



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Caucasia Antioquia
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción	Ordinario Laboral
Demandante	Luís Albano Ricardo Jaraba
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicado	05154 31 12 001 2020 00007 00
Asunto	Rechaza solicitud de nulidad-Tiene notificado por conducta concluyente- Tiene contestada la demanda-otros
Interlocutorio No.	280

Se arrima al expediente la contestación la demanda, al igual, que escrito de solicitud de nulidad por indebida notificación. Misma que fue propuesta por la entidad demandada, sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Del estudio realizado a las actuaciones se verifica que la parte demandante realizó gestión de notificar inicialmente a la demandada en los términos del art. 41 del CPL., y posteriormente, dado el estado de calamidad pública decretado por el Gobierno por el Covid-19, procedió a la notificación en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, no siendo clara esta notificación por cuanto no se arrima prueba de la fecha en que envió el correo electrónico con sus respectivos soportes, pues solo acredita los archivos adjuntos, por lo que no se tiene en cuenta la gestión de notificación.

En lo manifestado por la parte demandada, en el escrito de nulidad, le asiste razón en su apreciación, en cuanto al yerro cometido por el Juzgado dada la calidad de la sociedad demandada, siendo una entidad de economía mixta del orden nacional, y por ello, debía disponerse la notificación en los términos del parágrafo 41 del artículo 41 del CPL., por ser entidad pública, pero toda vez, que la

Demandada acude al proceso en forma directa, dando respuesta a la demanda y que no se está violentando el debido proceso, ni el derecho de defensa ni contradicción, puesto que lo que se alega como nulidad es la forma de notificación, lo que no incide ni perjudica a la accionada, además, porque el acto cumplió su cometido, se rechazará la nulidad, pues con la contestación se tiene saneada la misma, y consecuentemente, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, en la forma dispuesta en el artículo 301 del CGP., desde el 10 de septiembre de 2020, y contestada la demanda en forma oportuna.

Ahora, si bien es cierto, se omitió en el auto admisorio disponer notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el auto admisorio de la demanda de marras, se corregirá el error, y en su defecto, se ordenará que por secretaria se proceda a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Laboral de Cauca,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por la sociedad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Tener Subsana la indebida notificación a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del art. 301 del CGP.

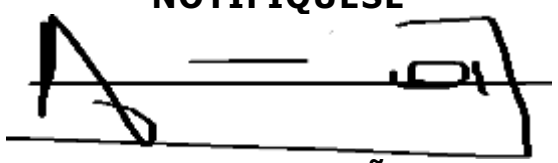
CUARTO; Tener contestada la demanda por la Sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en forma oportuna.

QUINTO: Por secretaria, notifíquese el auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines

de ley. Una vez se acredite la notificación, y se venza el traslado a la Agencia Nacional, se procederá a convocar a las partes a la audiencia del art. 77 del CPL.

SEXTO: Reconocer personería al DR. VICTOR HUGO ERAZO MARTÍNEZ, con TP. 130.991 del CSJ., para representar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
j

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3925c103b7476b10998d06058942badd5a4c9f87d720aa97d1f928bb6903c8e2**
Documento generado en 19/10/2020 04:35:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>